

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Agosto Dos (02) de dos mil veintiuno (21).

PROCESO ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2020-00243-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez escrito de contestación de la demandada CARMEN INÉS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, lo cual hizo dentro del término concedido para ello. Propuso EXCEPCIONES DE MERITO. (Archivo.07). Hay escrito de reforma (Archivo 13). Sírvasse proveer

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada demandada CARMEN INÉS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ.

SE RECONOCE personería al abogado RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO, con T.P. No.176.179 del CSJ y C.C. No.9731890, para obrar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

Comoquiera que la parte actora, presentó REFORMA A LA DEMANDA. Por ésta reunir los requisitos establecidos por el Art. 93 num. 1 y 3 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPL y SS, se ADMITE la misma y de esta se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para su contestación. Art. 28 inc. final CPL y SS.

NOTIFÍQUESE.

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

02/08/2021
Caf

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65c5383b835a35339f09be494baf909b4a02d134e19bd79162aaeca52550e70

Documento generado en 03/08/2021 05:13:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2020-243 REMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Notificaciones <notificaciones@alvarezquinteroabogados.com>

Jue 22/07/2021 1:52 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricardojaramillolozano@gmail.com <ricardojaramillolozano@gmail.com>; carmenaristizabalm@hotmail.com <carmenaristizabalm@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

DEMANDA ALVARO HERNANDEZ TERMINADA (2).pdf; PRUEBAS ADICIONADAS.pdf; REMISION REFORMA DEMANDA ALVARO HERNANDEZ LEAL (1).pdf;

Armenia, Quindío

**Señor,
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío**

Referencia:	REMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
Demandante:	ALVARO HERNANDEZ LEAL
Demandado:	CARMEN INES ARISTIZABAL MARTINEZ
Radicado:	63001310500320200024300

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor ALVARO HERNANDEZ LEAL mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 89.001.099, conforme al poder debidamente conferido, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de remitir REFORMA DE LA DEMANDA, conforme lo establece el artículo 28 de Código Procesal del Trabajo.

ANEXOS:

- Reforma de la demanda
- Remisión de la reforma de la demanda
- Pruebas adicionales-Dictamen Pericial de Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

Es de precisar que, la presente reforma se remite al correo electrónico de la parte demandada.

Atentamente,

 Imagen que contiene objeto Descripción generada automáticamente

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C. 1.094.950.735

T.P. 292.206 del CS de la J

Armenia, Quindío

Señor,
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

Referencia:	REMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
Demandante:	ALVARO HERNANDEZ LEAL
Demandado:	CARMEN INES ARISTIZABAL MARTINEZ
Radicado:	63001310500320200024300

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 292. 206 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor ALVARO HERNANDEZ LEAL mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 89.001.099, conforme al poder debidamente conferido, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de remitir REFORMA DE LA DEMANDA, conforme lo establece el artículo 28 de Código Procesal del Trabajo.

I. TERMINO PARA REALIZAR REFORMA DE LA DEMANDA

Conforme lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”

En este sentido el Despacho Judicial por medio del auto proferido el día 23 de junio del año 2021 tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada el día que se notificará el auto, es decir el 24 de junio del mismo año.

Así, ordenaron que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estado, se remitiera al correo electrónico de la demandada copia legible de la demanda.

En este orden de ideas el termino para realizar la contestación de la demanda corrió así: 30 de junio 1,2, 6, 7, 8, 9, 12,13, 14.y el termino para presentar la reforma de la demanda corrió así: 15, 16, 19, 21 y 22 de julio del año 2021

II. FUNDAMENTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Se puede reformar la demanda cambiando o sustituyendo algunos hechos, modificando pretensiones, o cuando se incluyen o excluyen algunos demandantes o demandados; siempre y cuando no sustituya La totalidad de las personas demandantes o demandadas, o de las pretensiones o hechos.

Lo anterior entendiendo que, la Reforma a la demanda es la oportunidad que tiene el demandante, en los aspectos no atendidos en la demanda inicial.

III. ASPECTOS REFORMADOS

- Se modificaron los siguientes hechos:

NOVENO. Que se **DECLARE** que, mi poderdante tiene derecho al pago de una sanción moratoria por no consignación de cesantías en el fondo desde el 14 de abril del año 2016 hasta el 31 de marzo del año 2020, de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por día de retraso desde el 14 de febrero del año 2017 hasta el 31 de marzo del año 2020.

DECIMO OCTAVO. Que se **DECLARE** que la empleadora no ejecutó el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con las personas competentes para ello, y sin ejercer vigilancia respecto a las actividades del trabajador.

- En el acápite de pruebas documentales se adicionó la número 7 así:

VI.I PRUEBAS DOCUMENTALES

(...)

7-Dictamen Pericial de Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

- Se adicionó el acápite de prueba pericial aportada así:

V.II. PERICIAL APORTADA

Respetuosamente solicito señor Juez se decrete y practique el Dictamen Pericial realizado por *Experta en Seguridad y Salud en el Trabajo*, el cual podrá ser ratificado con su testimonio.

1. Dictamen Pericial de Profesional en Salud Ocupacional
2. Testimonio en el cual exponga el Profesional, el peritaje realizado.
 - a. Laura Melina Ariza C.C. 1094940533. Licencia: 0473. Dirección: Carrera 19ª número 36-68 Barrio Miraflores. Armenia Quindío.

- Se adicionó el acápite de prueba testimonial así:

V.III TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente señor juez decrete las siguientes pruebas testimoniales, quienes depondrán respecto a la forma en la cual se ejercen las actividades, la relación laboral, y las afectaciones causadas al demandante como consecuencia de las secuelas dejadas:

1. ANGELA MARÍA TREJOS MENESES identificada con cedula de ciudadanía número 41958649. Celular: 3145631850. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.

2. LILIANA CASTAÑO CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía número 41944442. Celular: 3145631850. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.

3. CAROLINA BENJUMEA HENAO identificada con cedula de ciudadanía número 41.948.762. Celular: 312 731 9172. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.

4. DEIDY ABRIL LEAL identificada con cedula de ciudadanía número 9739671. Celular: 3137918765. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5. 5. CLAUDIA ALEXANDRA TAPIERO identificada con cedula de ciudadanía número 41947271. Celular: 3145478203. Dirección:

6. ROCIO DEL PILAR REYES identificada con cedula de ciudadanía número 33817392. Celular: 3136335928. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.

7-FERNANDO SOTO PUERTA identificado con cédula de ciudadanía número 4378449. Celular: 3107247713

“Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que los testigos informaron no tener correo electrónico de notificaciones”

IV-ANEXOS:

- Reforma de la demanda
- Remisión de la reforma de la demanda
- Dictamen Pericial de Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

Es de precisar que, la presente reforma se remite al correo electrónico de la parte demandada.

Atentamente,



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1.094.950.735
T.P. 292.206 del CS de la J

Señor,
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío.

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL
Demandado:	CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTINEZ

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.950.735 expedida en la ciudad de Armenia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesión al No. 292.206 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número No. 89.001.099, según poder que me ha conferido por él, tal y como reposa en el plenario, respetuosamente manifiesto a usted que formulo ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la señora **CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ**. identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.742.488, quien fungió como propietaria del establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** identificado con la Matricula Mercantil No. 245.313 de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que me permito adjuntar, empleadora y jefe directa de mi poderdante, para que previo al trámite previsto en el Capítulo XIV, artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social y mediante la sentencia correspondiente, se resuelvan a favor de mi representado las siguientes solicitudes de declaraciones y condenas:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: ALVARO HERNANDEZ LEAL mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 89.001.099.

DEMANDADO: CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTINEZ mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 28.742.488 quien fungió como propietaria del establecimiento de comercio DIVANO MANUALIDADES identificado con la Matricula Mercantil número 245.313

II. PRETENSIONES

Conforme a los hechos y omisiones que se relacionan en el acápite siguiente, solicito:

I.I DECLARATIVAS:

PRIMERO. Que se **DECLARE** la existencia de una relación laboral mediante un CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO celebrado entre la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ quien fungió en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** y mi poderdante el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL desde el día catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

SEGUNDO. Que se **DECLARE** que mi poderdante devengaba para el año 2020:

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	Ochocientos setenta y siete mil ochocientos pesos M/TE (\$ 877.803)
AUXILIO DE TRANSPORTE	Ciento dos mil ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos M/TE (\$102.854)

TERCERO. Que se **DECLARE** que a mi poderdante no le fueron canceladas las prestaciones sociales causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020; en virtud a la relación laboral sostenida con CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DIVANO MANUALIDADES.

CUARTO. Que se **DECLARE** que mi mandante tiene derecho al pago de las Cesantías causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

QUINTO. Que se **DECLARE** que mi poderdante tiene derecho al pago de los Intereses a las Cesantías; en virtud a la relación laboral sostenida con CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DIVANO MANUALIDADES, las cuales fueron causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

SEXTO. Que se **DECLARE** que mi mandante tiene derecho al pago de la primas de servicios causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

SEPTIMO. Que se **DECLARE** que mi mandante tiene derecho a que le sean canceladas las vacaciones comprendidas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

OCTAVO. Que se **DECLARE** que mi poderdante tiene derecho a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo desde

la fecha de terminación del contrato, a la fecha en la cual se haga efectivo el pago.

NOVENO. Que se **DECLARE** que, mi poderdante tiene derecho al pago de una sanción moratoria por no consignación de cesantías en el fondo desde el 14 de abril del año 2016 hasta el 31 de marzo del año 2020, de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por día de retraso desde el 14 de febrero del año 2017 hasta el 31 de marzo del año 2020.

DECIMO. Que se **DECLARE** que, el día 30 de mayo de 2019 ocurrió accidente de trabajo.

DÉCIMO PRIMERO. Que se **DECLARE** que, la ocurrencia del accidente de trabajo fue por CULPA PATRONAL.

DÉCIMO SEGUNDO. Que se **DECLARE** que, la empleadora no dotó a mi poderdante de los elementos de seguridad industrial o protección, seguridad y condiciones de trabajo seguro, tampoco tomo las medidas para el trabajo, lo que CONSTITUYE RIESGO ALTO, CULPA, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, IMPRUDENCIA Y VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD.

DÉCIMO TERCERO. Que se **DECLARE** que, la empleadora incumplió con sus obligaciones para con el trabajador, faltando a la vigilancia y cuidado de los empleadores.

DÉCIMO CUARTO. Que se **DECLARE** que existió culpa suficiente de la empleadora en la ocurrencia del accidente de trabajo.

DÉCIMO QUINTO. Que se **DECLARE** demostrado el daño originado en la actividad laboral, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue por negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores.

DÉCIMO SEXTO. Que se **DECLARE** incumplimiento de las obligaciones de los empleadores de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 57 y 56 del código sustantivo del trabajo, artículo 348 ib. ídem, artículo 2 resolución 2400 de 1979, artículo 81 y 84 de la ley 9 de 1979, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, resolución 3673 de 2008, resolución 1409 de 2012, resolución 2413 de 1979, convenio OIT 167 y recomendación 175 aprobados por Colombia mediante Ley 52 de 1993, Resolución número 1111 de 2017

DECIMO SEPTIMO. Que se **DECLARE** que la empleadora no realizó las capacitaciones de uso de EPP, inducción y reinducción al cargo desempeñado por el trabajador.

DECIMO OCTAVO. Que se **DECLARE** que la empleadora no ejecutó el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con las personas competentes para ello, y sin ejercer vigilancia respecto a las actividades del trabajador.

DECIMO NOVENO. Que se **DECLARE** que las secuelas del accidente de trabajo se presentaron por culpa patronal, pues se evidencia negligencia al

no proveer los elementos de seguridad necesarios que garantizaran la integridad del trabajador.

VIGÉSIMO. Que se **DECLARE** que el demandante tiene derecho al reconocimiento de una indemnización plena de perjuicios; correspondiente a Lucro cesante consolidado, Lucro cesante futuro, Daño Moral, Daño a la vida en relación, pérdida de oportunidad.

I.II DE CONDENA

VIGÉSIMO PRIMERO. Que se **CONDENE** a las demandadas, al pago de las Cesantías causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se **CONDENE** a la demandada, al pago de los Intereses a las Cesantías causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

VIGÉSIMO TERCERO. Que se **CONDENE** a la parte demandada al pago de la Sanción moratoria por no consignación de cesantías en un Fondo, conforme lo establece la ley 50 de 1990 causadas desde el 15 de febrero del año 2017 hasta el 31 de marzo del año 2020.

VIGÉSIMO CUARTO. Que se **CONDENE** a la demandada, al pago de la Prima de Servicios causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

VIGÉSIMO QUINTO. Que se **CONDENE** a la demandada, al pago de las Vacaciones causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

VIGÉSIMO SEXTO. Que se **CONDENE** a la parte demandada al pago la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo correspondiente a 1 día de salario por día de retraso desde la fecha de terminación del contrato hasta el día que se efectuó el pago correspondiente.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Que se **CONDENE** al pago de la indemnización plena de perjuicios materiales y morales de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo derivados de la culpa patronal por el accidente de trabajo, por Lucro Cesante Consolidado, Lucro cesante futuro, Daño Moral, Daño a la vida en relación, pérdida de oportunidad valor de **\$53.172.626** y lo que se reconozca como perjuicios morales y daño a la vida en relación, cuantificados así:

Fecha de liquidación: noviembre 28 de 2018

Fecha accidente: diciembre 2 de 2015

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (Diciembre 2 de

2015) hasta el momento de la liquidación (Noviembre 28 de 2018).

- **2016:**

Enero 1 a 31 diciembre 2016: \$689.455=

\$689.455-\$840.000=

\$150.545*12 = **UN MILLON OCHOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$1.806.540)**

- **2017:**

Enero 1 a 31 diciembre 2017: \$737.717=

\$737.717-\$840.000=

\$102.283*12= **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SESIS PESOS M/TE(\$1.227.396)**

- **2018:**

Enero 1 a 31 diciembre 2017=

\$840.000*11= \$9.240.000

Total: **DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$12.469.586)**

- **LUCRO CESANTE FUTURO:** Cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (Noviembre 28 de 2018), hasta finalizar del período indemnizable.

Período indemnizable: tomando en consideración que la incapacidad sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente. Al momento del accidente la condición de la víctima era de hombre válido. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera según resolución 1555 de 2010.

Edad al momento del accidente: 35 años, 5 meses y 16 días.

Vida probable: 50 años

= **\$644.350**

IPC NOV- 2018 □ 142,27/ IPC DIC- 2015□ 126,15 = 1.1277

\$644.350* 1,1277 = **SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TE (\$726.633.00)**

\$726.633* **38.90%** = **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$282.660.00)**

282.660* ((1+0.004867) ^144 -1)/0.004867)

282.660*(144)= \$40.703.040

TOTAL LUCROS CESANTES: CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$53.172.626.00)

Daño moral y Daño a la vida en relación: Al no poderse cuantificar monetariamente, el Juez tiene potestad de fijar su monto según su prudente juicio y con apoyo del “arbitrio iudicis”. Acorde a precedentes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde a persona con 71% de PCL, le otorgo 100 SMLMV, a mi mandante se le tasarían en un total de 54 SMLMV, a la fecha de la demanda sería un total de:

\$781.242 * 54 = CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$42.187.068)

VIGÉSIMO OCTAVO: Que se **CONDENE** y **DECIDA** conforme a las facultades ULTRA y EXTRA PETITA.

VIGÉSIMO NOVENO. Que se **CONDENE** A las demandadas al pago de costas procesales y agencias en derecho.

TRIGESIMO. Se realice el pago de cada una de las CONDENAS de manera **INDEXADA**.

I. HECHOS Y OMISIONES

II.I HECHOS

PRIMERO. El señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL inició sus labores en **DIVANO MANUALIDADES** el catorce (14) de abril del año 2016 mediante un contrato de trabajo a TÉRMINO INDEFINIDO celebrado de manera verbal con la propietaria para ese momento CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ.

SEGUNDO. El cargo que desempeñaba mi poderdante desde el año 2016 hasta la terminación de la relación laboral en **DIVANO MANUALIDADES** correspondía a CARPINTERO.

TERCERO. Además de las actividades concernientes al cargo de carpintero que ostentaba mi poderdante, este debía realizar además las siguientes funciones:

- a) Carga y descarga de material
- b) Manipulación de material

CUARTO. El horario en el cual laboraba mi poderdante para el establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** era de lunes a viernes de 08:00 AM a 06:00 PM y los sábados de 08:00 AM a 12:30 PM.

QUINTO. La remuneración pactada como contraprestación de las labores realizadas por mi poderdante en el desde el año 2016 hasta el año 2020 era el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente más auxilio de transporte.

SEXTO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ exigía la prestación personal del servicio al ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL, sin dar la posibilidad de delegar las actividades que le eran asignadas a mi mandante.

SÉPTIMO. Durante toda la vigencia de la relación laboral de mi poderdante en el establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES**, recibía órdenes de la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ la cual en ese momento ostentaba la calidad de propietaria del mismo y jefe inmediata.

OCTAVO. El señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL a lo largo de la relación laboral no tuvo autonomía técnica ni económica respecto a sus funciones, cumpliendo con las tareas encargadas por su empleadora la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, Sin dar la posibilidad de delegar las actividades que le eran encomendadas.

SÉPTIMO. Conforme al certificado entregado por la propietaria del establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES**, se evidencia, el vínculo laboral que ostentaba el señor HERNÁNDEZ LEAL con la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ es de una relación laboral regida bajo la modalidad de un CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO.

OCTAVO. La demandada, en el transcurso de la relación laboral NO REALIZÓ el pago de las prestaciones sociales.

NOVENO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, AFILIÓ a mí mandante a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, conforme lo dispone la Ley 1562 de 2012

DÉCIMO PRIMERO. Durante toda la relación laboral, es decir el periodo comprendido entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año en curso, la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, NO REALIZÓ la consignación de la cesantías y los intereses al fondo correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El día treinta (30) de mayo del año 2019, el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL mientras se encontraba en su lugar habitual de trabajo y realizando las labores propias de su cargo, conforme a lo plasmado en la historia clínica se encontraba utilizando una sierra de mesa para cortar madera sin Elementos de Protección Personal, lo cual ocasiono un accidente laboral grave, en su muñeca y mano derecha.

DÉCIMO TERCERO. Luego de la ocurrencia del **ACCIDENTE LABORAL**, el mismo día de los hechos, mi poderdante se dirigió a urgencias de la Clínica La Sagrada Familia, y en el área de triage el medico determinó en sus observaciones que:

“paciente ingresa deambulando por sus propios medios consiente alerta orientado afebril estable hemodinamicamente sin dificultad respiratoria

ni déficit neurológico sintomático algico rscs rítmicos rsrs acp bien ventilados abd no doloroso ext. Mano Derecha con herida en región de la base segundo y tercer dedos y a nivel de la zona de la falange proximal del 4to dedo sangrado moderado”.

DÉCIMO CUARTO. A mi poderdante, los médicos de urgencias de la Clínica la Sagrada Familia deciden dejarlo en observación por un lapso de ocho (8) horas, tiempo en el cual se evidenció la siguiente evolución:

“mano derecha con limitación para flexión de 2 y 3 dedo por lo cual consulta examen físico se evidencia herida lineal a nivel de metacarpofalagica desde 4 a 2 dedo se evidencia ausencia de flexión de interfalangica distal y proximal de 2 y tercer dedo mano derecha, no se evidencia alteración sensitiva o vascular se revisa radiografía se evidencia fractura unicortical de cabeza de metacarpiano 2 y tercero paciente con lesión de flexores superficial y profundo de 2 y 3 dedo mano derecha que requiere realización tenorrafia de flexores. Herida lineal a nivel de articulación metacarpofalanica”.

DÉCIMO QUINTO. Con la finalidad de proporcionarle a mi mandante una adecuada y pertinente atención y conforme a la gravedad de las heridas evidenciadas por los médicos de urgencias, los galenos emitieron las órdenes de los siguientes procedimientos médicos:

- a) Cirugía tenorrafia del tendón superficial y profunda de segundo, tercer y cuarto dedo
- b) Consulta por especialista en cirugía plástica y reconstructiva
- c) Consulta para fisioterapias
- d) Consulta para medicina ocupacional
- e) Consulta para psicología.

DÉCIMO SEXTO. El día treinta y uno (31) de mayo del 2019, es decir al día siguiente de su ingreso a hospitalización, mi poderdante fue sometido a una **CIRUGÍA TENORRAFIA DEL TENDÓN SUPERFICIAL Y PROFUNDA DE SEGUNDO, TERCER Y CUARTO DEDO** en la cual le fue implantado torniquete, con la finalidad de suturar y reconstruir el tendón de su muñeca y mano derecha.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez finalizada la cirugía, a mi representado le fue inmovilizado el miembro superior derecho con férula dorsal. Posteriormente, es dado de alta con una **INCAPACIDAD MÉDICA DE VEINTIUN (21) DIAS**, es decir, hasta el día 29 de junio del 2019.

DÉCIMO OCTAVO. El día catorce (14) de junio del 2019 fueron autorizadas por la Entidad Prestadora de Salud, es decir, la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA treinta (30) sesiones de terapia física y veinte (20) sesiones de terapia ocupacional.

DÉCIMO NOVENO. Es así como, durante el periodo de la recuperación, el

día veintisiete (27) de julio del año 2019 mi poderdante acudió a consulta con la especialista en cirugía plástica la Dr. Vanessa Tapias Pedraza, el cual al observar y analizar su grave estado de salud, decidió otorgarle **TREINTA (30) DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICA**, siendo esta del veintisiete (27) de julio del 2019 al veintisiete (27) de agosto del 2019.

VIGÉSIMO. Mientras transcurría la incapacidad entre el veintisiete (27) de julio del 2019 al veintisiete (27) de agosto del 2019, mi poderdante asistió a todas y cada una de las terapias físicas y ocupacionales ordenadas y practicadas por los por el médico tratante y los especialistas en fisioterapia.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día veintitrés (23) agosto 2019 el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL asistió al servicio médico especialista de fisiatría Dr. Heiden Pérez Camacho el cual realizó el siguiente diagnóstico:

DIAGNÓSTICO	S623	FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS	Tipo PRINCIPAL
DIAGNÓSTICO	S619	HERIDA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO PARTE NO ESPECIFICADA	Tipo RELACIONADO
DIAGNÓSTICO	S661	TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MÚSCULO FLEXOR DE OTRO DEDO A	Tipo RELACIONADO

Posteriormente fue remitido y autorizado el control con el especialista en cirugía plástica.

VIGÉSIMO SEGUNDO., En virtud de lo previo, el día veintinueve (29) de agosto del 2019 en consulta con el especialista en cirugía plástica el Dr. Vanessa Tapias Pedraza se determinó como diagnóstico que:

“paciente con evidencia de alteración descritas al examen físico con evidencia de rigidez articular con rehabilitación inadecuada desde el posoperatorio inicial, en el momento se evidencia rigidez articular, se considera continuar terapias físicas y valoración por medicina laboral”.

En virtud de la gravedad de la lesión y la ineficacia temporal de las terapias físicas ordenadas con anterioridad, le fue ordenada la renovación de su **INCAPACIDAD MEDICA POR TREINTA (30) DÍAS**, la cual inició a partir veintinueve (29) de agosto del 2019 y finalizó el veintinueve (29) de septiembre del 2019.

VIGÉSIMO TERCERO. El día veintiséis (26) de septiembre del 2019, Mi poderdante acudió nuevamente a control con la especialista en cirugía plástica la especialista en cirugía plástica la Dr. Vanessa Tapias Pedraza, el cual no encuentra una mejoría significativa y formula veinte (20) sesiones de terapias físicas.

VIGÉSIMO CUARTO. El día dieciocho (18) de octubre del año 2019 el señor **HERNÁNDEZ** consultó al especialista fisiatra el Dr. Heiden Pérez Camacho, le realizó un examen físico por el cual pudo determinar que:

“Paciente con limitación severa de movilidad en segundo y tercer dedo en la mano, no logra pinza ni agarre con la intervención de estos dedos. Hipoestesia en segundo, tercer y cuarto dedo”.

VIGÉSIMO QUINTO. El día veinticuatro (24) de octubre de 2019, mi representado asistió a consulta con el cirujano plástico el Dr. Luis Felipe Galvis Valencia el cual luego de realizar la revisión correspondiente y observar que el señor **HERNANDEZ LEAL** no presentaba ninguna mejoría, realizó el siguiente diagnóstico:

“se considera que la terapia no ha sido efectiva por adhesión cicatrizar de los dedos y las zonas intervenidas con lo cual es necesario nuevo procedimiento para tenolisis y plasma en la z para liberar las cicatrices que en este momento restringen en grado moderado la movilidad de los mismos, afectando la extensión”

En consecuencia, el Dr. Luis Felipe Galvis Valencia refirió que debía realizarse un nuevo procedimiento quirúrgico denominado “tenolisis y plastia en z”, asimismo, ordenó una nueva **INCAPACIDAD POR TREINTA (30) DÍAS** a partir del día veinticuatro (24) de octubre del 2019 hasta el veinticuatro (24) de noviembre del 2019, además remitió al Sr. HERNÁNDEZ para que continúe con la realización de las terapias físicas.

VIGÉSIMO SEXTO. Posterior a la autorización para la ejecución de la cirugía “tenolisis y plastia en z” requerida por mi mandante, el día veintiocho (28) de noviembre del 2019 éste asistió a la consulta médica con el especialista en anestesiología el Dr. David Fabián Angulo Cañaveral, en la cual fue considerado apto para el procedimiento quirúrgico.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El día cinco (05) de diciembre del 2019, el señor ALVARO HERNANDEZ LEAL asistió al E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan De Dios para el desarrollo del procedimiento quirúrgico tenolisis flexores mano (uno a dos), plastia en z (tres o más); en área especial, incluye: cara, cuello, genitales, planta del pie. Como consecuencia de esta intervención médica a mi mandante le fue concedida una **INCAPACIDAD POR DIEZ (10) DIAS** a partir del día cinco (05) de diciembre del 2019 hasta el quince (15) de diciembre del 2019.

VIGÉSIMO OCTAVO. Posteriormente el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL acudió al control del postoperatorio de la cirugía hecha con anterioridad. En esta consulta el cirujano plástico el Dr. Luis Felipe Galvis Valencia realizó el retiro de los puntos, autorizó 20 sesiones de terapia física y **AMPLIÓ LA INCAPACIDAD POR QUINCE (15) DIAS MÁS**, es decir, hasta el veintiséis (26) de diciembre del 2019.

VIGÉSIMO NOVENO. El día veintiuno (21) de enero del año 2020 el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL, asistió a consulta con el especialista en cirugía plástica con el Dr. Luis Felipe Galvis Mejía, el cual luego de realizar la valoración correspondiente realizó el siguiente diagnóstico:

“se requiere considerar estado de las articulaciones por artrosis por inmovilización y restricción de movimientos crónica, considero además como una probabilidad una transferencia tendinosa para rehabilitación de los flexores, con lo cual es remitido a cirugía de mano para valoración”.
Por lo que ordena:

- a) Emitir una nueva orden de **INCAPACIDAD MÉDICA DE TREINTA (30) DIAS**, desde el veintiséis (26) de enero del 2020 al veintiséis (26) de febrero del mismo año.
- b) Radiografía de la mano.
- c) Masajes circulares con presión en las cicatrices 4 veces al día.

TRIGÉSIMO. El día veinte (20) de febrero del 2020, El señor HERNÁNDEZ LEAL en medio de los controles postoperatorios acude a control con fisiatría con el Dr. Heiden Pérez Camacho el cual **PRORROGÓ LA INCAPACIDAD QUINCE (15) DIAS** hasta que haya una valoración con el médico cirujano desde el veinticinco (25) de febrero del 2020 hasta el diez (10) de marzo del 2020.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En día diez (10) de marzo del año 2020 mi poderdante acudió al especialista en cirugía Dr. SANTIAGO SALAZAR BOTERO el cual, con la historia clínica del paciente, la evolución del mismo y la toma de los rayos x, realizó el siguiente diagnóstico:

“Paciente que presenta mano funcional para su actividad, se ha adaptado a utilizar su mano con las secuelas que presenta. La cicatriz es responsable de una parte de las retracciones pero debido al tiempo de la evolución y los hallazgos radiográficos las articulaciones de los dedos muestran cambios artroicos que no garantizan una viabilidad articular. La movilidad es reducida en todos los dedos excepto en el pulgar y meñique que es completa. Someterlo a otro procedimiento quirúrgico para movilizar los dedos no es garantía para recuperar la movilidad normal de los mismos además ya se le realizó una movilización bajo anestesia con corrección de cicatrices con una mejoría parcial difícil de superar. Por mi parte no propongo ningún manejo quirúrgico. Es la mejoría máxima por parte de la mano”

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En consecuencia del diagnóstico médico expuesto en el numeral anterior, mi poderdante es DADO DE ALTA con el diagnóstico final:

LESION COOMPLETA DE FLEXORES PROFUNDOS DE 2DO Y 3ER, EN EL 4TO DEDO HERIDA EN FALANAGE PROXIMAL Y DISTAL DEL 5TO DEDO DE MANO DERECHA, LESIÓN DE POLEA A1 DE 2DO Y 3ER DEDO

TRIGÉSIMO TERCERO. Una vez fue dado de alta, mi mandante se dirige a la junta médica de la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**, la cual emite su concepto de rehabilitación fechado del veintidós (22) de mayo del 2020 en el cual manifiestan:

“Una vez realizada la valoración ocupacional, nos permitimos manifestar que el afiliado (a) puede continuar con las tareas en el cargo de Carpintero. Así como aquellas tareas que consideren asignar siempre y cuando estás le permitan garantizar el cumplimiento de las recomendaciones médico-ocupacionales que a continuación se mencionan. Estas se emiten con el objetivo que el afiliado (a) finalice adecuadamente su proceso de rehabilitación, evitando así,

alteraciones del estado de salud asociadas al evento y favoreciendo el desempeño laboral. Lo anterior de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la Ley 776 de 2002.”

Por consiguiente, autorizan el **REINTEGRO CON MODIFICACIONES** de mi poderdante al establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** con las recomendaciones que debe seguir el empleador y trabajador para seguir desempeñando sus funciones, entre las cuales está:

- a) Su capacidad funcional le permite manipular cargas hasta máximo 3 kilogramos con mano derecha, con ambas manos puede manipular pesos máximos de hasta 6 kilogramos, para cargas mayores de utilizar ayudas mecánicas o técnicas de trabajo en equipo.
- b) Está en capacidad de realizar actividades propias de su labor donde no requiera manipular herramientas y/o equipos que generen vibración o choque de manera directa sobre miembro superior derecho.
- c) Está en capacidad de realizar actividades propias de su labor en las que no requiera ejecución de pinzas y agarres con aplicación de fuerza con mano derecha.
- d) Está en capacidad de realizar actividades de tipo laboral que no requiera ejecutar movimientos que impliquen halar, empujar, levantar, transportar y/o manipula cargas con pesos superiores a los recomendados en el presente documento.
- e) Durante la ejecución de sus actividades laborales, debe verificar que el segmento corporal afectado no esté sometido a puntos de presión, o expuesto a altas temperaturas (frio, calor).

TRIGÉSIMO CUARTO. El día ocho (8) de abril del año 2020 la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** notifica a mi poderdante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral (PCL) en el cual, El Equipo Interdisciplinario de Calificación informa que, una vez efectuada la valoración del caso de acuerdo al Manual Vigente para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, se define un porcentaje de **SECUELAS DERIVADAS DEL SINIESTRO DE 18.45%.**

TRIGÉSIMO QUINTO. Luego de estar por **CIENTO OCHENTA Y UN (181) DÍAS INCAPACITADO** como consecuencia del accidente laboral ocurrido el treinta (30) de mayo del año 2019, mi poderdante el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL**, regresa a realizar sus labores como carpintero en el establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** siguiendo todas las recomendaciones dadas por la Junta Médica de Rehabilitación de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TRIGÉSIMO SEXTO. Sin embargo, el día treinta y uno (31) de marzo del año 2020 el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL presenta CARTA DE RENUNCIA a su jefe inmediata y propietaria del establecimiento la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En consecuencia del accidente laboral la condición de salud de mi mandante disminuyó de manera significativa, aunado a esto se siguieron sumando patologías derivadas que afectaron gravemente la prestación del servicio en el establecimiento de comercio DIVANO MANUALIDADES.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Al momento de la renuncia, la señora **CARMEN INES ARISTIZABAL MARTINEZ** NO cancelo a mi poderdante la respectiva LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

TRIGÉSIMO NOVENO. El hecho anterior vulnera los derechos laborales de mi poderdante, puesto que, la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, le desconoce los derechos a mi poderdante.

CUADRAGÉSIMO. El día veinte (20) de agosto del año 2020, el señor Hernández Leal apeló la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral ante la ARL POSITIVA Compañía de Seguros, por considerando que sus secuelas físicas y mentales eran mayores a la otorgada inicialmente por el Equipo Interdisciplinario de Calificación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio DIVANO MANUALIDADES se puede evidenciar que desde el nueve (09) de septiembre del año 2020 la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ realiza la venta del establecimiento de comercio DIVANO MANUALIDADES a la señora NATALIA ANDREA GRAJALES ARISTIZABAL.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El ACCIDENTE DE TRABAJO fue responsabilidad del demandado.

CUADREAGÉSIMO TERCERO. El demandante no puede volver a ejercer el cargo de CARPINTERO, sin poder hacer uso de su mano dominante.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Las secuelas que le quedaron al demandante después del accidente de trabajo, no le permite tener una vida normal, y, tampoco acceder a un trabajo digno pues era la única actividad de la cual tenía pleno conocimiento por haberla ejercido durante casi toda su vida.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Situación anterior que lo pone en estado depresivo ya que no solo le toco dejar el trabajo para el cual era competente y llevaba toda su vida ejerciendo (carpintero), sino que también le toco dejar de hacer actividades con la cual se divertía con sus hijos y amigos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. El día 13 de octubre de la presenta anualidad se recibió

Contestación por parte de la Junta Regional de Invalidez del Quindío, respuesta a la apelación de la primera calificación de pérdida de capacidad laboral, en esa ocasión la dicha Junta Regional dispuso que al señor Álvaro Hernández Leal posee una pérdida de capacidad laboral del 41.46%, asimismo, que depende de terceras personas para realizar las actividades de su vida cotidiana y que requiere de un dispositivo de apoyo permanente para realizar actividades de su vida diaria.

II. OMISIONES

CUADRAGÉSIMO SEXTO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ OMITIÓ el reconocimiento de la indemnización moratoria causada por el incumplimiento en el pago de los emolumentos salariales y prestacionales a la fecha de terminación del contrato.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ OMITIÓ Y EVADIÓ la consignación de las cesantías causadas desde catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ OMITIÓ el reconocimiento de la Sanción Moratoria por no consignación de cesantías en un Fondo, conforme lo establece la ley 50 de 1990 causadas entre el catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ OMITIÓ Y EVADIÓ el pago de intereses a las cesantías causadas desde catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

QUINCUAGÉSIMO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ OMITIÓ Y EVADIÓ el pago de prima de servicios causadas desde catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ OMITIÓ Y EVADIÓ el reconocimiento y pago de vacaciones desde catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. La señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ OMITIÓ EFECTUAR los aportes al subsistema de pensiones de Seguridad Social desde catorce (14) de abril del año 2016 hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2020.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: La empleadora no realizó examen de ingreso, post incapacidad, o periódico al trabajador; en el cual se estableció las

condiciones y su potencial riesgo para desarrollar los trabajos de carpintería.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. La empleadora no emitió vigilancia cuando el empleado se encontraba realizando sus actividades.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. La empleadora no entregó ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. la empleadora no realizó capacitaciones, inducción y reinducción al cargo, previas a la ocurrencia del Accidente de Trabajo, respecto a la utilización de los EPP, tampoco informaron los riesgos a los que se encontraba expuesto en trabajador en el desempeño de su labor y propiciar ambientes sanos, ni evaluación de riesgos en el entorno, ni mejoras continuas en los procedimientos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. La empleadora no contaba con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo debidamente implementado, ni con reglamento industrial y de salubridad.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Las secuelas del accidente de trabajo se presentaron por culpa patronal, pues se evidencia negligencia al no proveer los elementos de seguridad necesarios que garantizaran la integridad del trabajador

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Los empleadores realizaron incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo, artículo 348 ib. ídem, artículo 2 resolución 2400 de 1979, artículo 81 y 84 de la ley 9 de 1979, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, resolución 3673 de 2008, resolución 1409 de 2012, resolución 2413 de 1979, convenio OIT 167 y recomendación 175 aprobados por Colombia mediante Ley 52 de 1993, Resolución número 1111 de 2017.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los siguientes fundamentos legales, jurisprudenciales y razones de derecho; Fundo esta demanda en lo preceptuado en Artículos 13, 48, 53, 230 de la Constitución Política de Colombia, Convenio OIT número 95 de 1949, aprobado por Colombia mediante Ley 54 de 1962 y ratificado el 7 de junio de 1963; artículos 23, 24, 57 numeral 4to, 64,65, 114, 127, 228 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, y Ley 789 de 2002.

A continuación, me permito exponer los argumentos que apoyan lo pretendido en el presente proceso judicial:

● CONTRATO VERBAL A TERMINO INDEFINIDO

Conforme a lo expuesto anteriormente, la existencia de un Contrato de Trabajo Verbal a Término Indefinido, se configura toda vez que entre mi poderdante y la entidad demandada Existió un acuerdo verbal respecto del objeto del contrato el cual fue desempeñar su labor como CARPINTERO en

las instalaciones del establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** y a su vez se dieron los requisitos esenciales de un contrato de trabajo tales como:

1. Existió un acuerdo verbal respecto del lugar donde se prestaría el servicio, el cual fue en el establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** ubicado en Carrera 15 número 14-38 Local 7 Armenia Quindío.
2. Existió un acuerdo verbal respecto de la remuneración, la cual sería del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, correspondiente para el año 2016 el cual fue de \$644.350 con su respectivo auxilio de transporte por un valor de \$74.000.
3. Existió un acuerdo verbal respecto del objeto del contrato, el cual fue para prestar los servicios como CARPINTERO.

La duración de los contratos de trabajo verbales conforme a los artículos 46 y 47 del Código Sustantivo del trabajo, se entienden a término indefinido, puesto que, el contrato a término fijo debe ser obligatoriamente por escrito como bien lo contempla el artículo 46 del código sustantivo del trabajo, así pues, lo que no se contemple por escrito, su duración se entiende a término indefinido.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009 expresa:

“El contrato laboral está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. El contrato de trabajo tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario”

Evadir las responsabilidades laborales, es una flagrante violación del artículo 53 de la Carta, el cual determina el Principio de Primacía de la Realidad Sobre Las Formalidades en las relaciones entre sujetos dentro de una relación laboral.

En el referido caso, es importante resaltar derechos tan claros como los pretendidos, pues son de carácter fundamental, en donde sí se presenta vulneración de estos, deben estar bajo especial protección, pues los derechos que conlleva el trabajo, pasan directamente a la vida en sí misma.

Ahora bien, expuesto los fundamentos jurídicos anteriores, muestra con exactitud los tres puntos que deben cumplirse para configurar una relación laboral por medio de un contrato de trabajo, y es allí donde también se aclara: *“no deja de serlo por razón del nombre que se le dé...”*. Al respetar y proteger este derecho, enseñamos a configurar entre empleador y empleado los debidos términos en los que se contrata, sin intentar obviar los elementos esenciales, es por eso que, consecuente con los fundamentos de hecho, **en donde mi mandante expresa tiempo de horarios exigidos**

para cumplir, los cuales eran del horario laboral que debía cumplir de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y los sábados 8:00 am a 12:30 pm, las cuales eran llevadas a cabo en el establecimiento de comercio, subordinación en acatar órdenes, prestación del servicio personalmente, siendo su profesión exigente de esto mismo, nos deja claro que, a pesar de que el empleador haya contratado a mi mandante por medio de un contrato verbal, este surte los mismos efectos que un contrato escrito.

- **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**

Ahora bien, una vez probada la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL** y la señora **CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** durante el lapso de tiempo comprendido entre el 14 de abril del año 2016 y el 31 de marzo de 2020 , tiempo en el cual no fue reconocido por parte del empleador la existencia de un contrato de trabajo, se hace necesario el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que no fueron canceladas durante esta vigencia, esto es, el pago de primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, al ser este un beneficio exclusivo para las personas que están vinculadas a una empresa mediante un contrato de trabajo, en este sentido, tiene el demandante el derecho a al reconocimiento y pago de una indemnización moratoria por el no pago de las mismas al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, como a continuación se detallará.

- **INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

El actuar del demandado no estuvo revestido de buena fe para negar las acreencias laborales del demandante, toda vez que:

1. La relación laboral se ejecutó de manera habitual
2. Durante su relación se ejerció un direccionamiento continuo y permanente de la actividad contratada.
3. Realizo sus actividades durante un horario establecido por el demandado, cuyo incumplimiento podía generar sanciones disciplinarias, inclusive, la terminación del contrato de trabajo

Circunstancias, que entre otras adicionales expuestas en el acápite de hechos y omisiones, permiten descartar una independencia en el desarrollo del vínculo contractual.

Es de precisar que, la sola celebración de un contrato de trabajo a término indefinido, sin que concurren el pago de las prestaciones sociales que por ley se le deben pagar a los trabajadores, resulta suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad de actuar bajo los postulados de la

mala fe, toda vez que la entidad accionada le pagada el ARL a mi poderdante pero no le reconoció jamás las prestaciones sociales.

La presente indemnización se encuentra consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la cual determina que, cuando se termina un contrato de trabajo, el empleador debe proceder a liquidar la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudados, de lo contrario se verá avocada a una indemnización de 1 día de salario por día de retraso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CSJ SL 36506 del 23 de febrero de 2010, ha impuesto la indemnización moratoria cuando existen contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral subyacente.

Así mismo, la alta corporación de la presente jurisdicción ha sostenido que, es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, conforme lo determino en sentencia CSJ SL 32416 del 21 de septiembre de 2010:

“Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta sala de la corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello de modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta de Política”

Igualmente, La Honorable Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, ha dicho que esta indemnización no es meramente objetiva, si no que requiere dos elementos:

- a.** Elemento Objetivo: La deuda prestacional.
- b.** Elemento subjetivo: La mala Fe.

Ante estas circunstancias lo que ha dicho la alta corporación es que cuando se prueba la deuda prestacional se presume la mala fe, partiendo de un hecho generador, que es, LA DEUDA probada en el curso del proceso, dicha presunción radica porque el artículo 55 predica que el contrato de trabajo se debe desarrollar de Buena Fe, y cuando hay deuda significa que el empleador no lo ha hecho de buena fe, porque está debiendo al trabajador al terminar el contrato de trabajo salarios o prestaciones sociales.

Lo que se puede evidenciar en el presente proceso es que, el empleador entre el 14 de abril del año 2016 y el 31 de marzo del año 2020 no realizó el pago de las prestaciones sociales a la parte demandante, estas son, primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, al ser este un beneficio para el demandante al estar vinculado por un contrato de trabajo realidad, así mismo estas tampoco fueron liquidadas y pagadas al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, no es coherente evadir el pago de los emolumentos salariales y previsionales, disfrazando un verdadero contrato de trabajo, eso no es Buena Fe, no existe justificación válida para que a un trabajador se le queden adeudando sumas de dinero.

Por lo tanto, la demandada debe pagar al demandante por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA el equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago o consignación de las deudas laborales, hasta el momento en el que se realice el pago, a partir del 14 de abril del año 2016 a la fecha de presentación de la demanda va un total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$5.266.818,00)** y como supera los 24 meses el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, dichos intereses los pagará el empleador por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar.

- **SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS EN UN FONDO DE CESANTIAS**

El artículo 99 de la ley 50 de 1990 por medio del cual se establece el nuevo régimen especial de auxilio de cesantía establece en su numeral tercero que *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo**”* (Negrilla por fuera del texto)

Esta norma sancionatoria de carácter laboral que regula la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas anualmente en el fondo elegido por el trabajador, es aplicable al caso que nos compete, dado que tras la terminación del contrato de trabajo a mi poderdante no le fueron consignadas las cesantías devengadas durante el periodo de tiempo comprendido entre **14 de abril del año 2016 y el 31 de marzo del año 2020** el, por lo mismo esta omisión da lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por lo pago de cesantías en un fondo.

● CULPA PATRONAL

Además de lo anterior, es dable referir que, EL EMPLEADOR hoy demandado, está sujeto a la aplicación de la figura de Culpa patronal, toda vez que la ocurrencia del accidente de trabajo fue por culpa patronal, en la medida en que los empleadores no dotaron a mi poderdante de los elementos de seguridad industrial o protección, aun menos se tomaron las medidas para el trabajo que mi mandante desarrollaba, lo que constituye culpa por negligencia, impericia, imprudencia y violación de la normatividad establecida en establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo, artículo 348 ib. ídem, artículo 2 resolución 2400 de 1979, artículo 81 y 84 de la ley 9 de 1979, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, resolución 3673 de 2008, resolución 1409 de 2012, resolución 2413 de 1979, convenio OIT 167 y recomendación 175 aprobados por Colombia mediante Ley 52 de 1993, Resolución número 1111 de 2017; toda vez que, además de la supervisión, los empleadores no otorgaron ningún elemento de protección, para prevenir el accidente de trabajo ocurrido, o para minimizar las secuelas y proteger la integridad del trabajador.

Por lo tanto, deben dichos responsabilizarse de la indemnización integral de perjuicios establecida en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo, pues las secuelas dejadas a mi poderdante, lo afectan a él y a su núcleo familiar, pues su vida no volvió a ser igual desde su intimidad hasta su vida laboral.

Mi mandante no puede realizar la labor habitual que venía desarrollando, esto es, como CARPINTERO, cargo al cual le ha dedicado la totalidad de su vida a partir de la etapa productiva de un ser humano.

Toda vez, que la deficiencia en la movilidad de su mano dominante a raíz del accidente de trabajo ocurrido el día 30 de mayo de 2019, no le permite tener agilidad, realizar esfuerzo físico, realizar cargas pesadas, realizar movimientos repetitivos, lo cual implica, no poder volver a realizar la única labor para la cual tiene experiencia.

Además, cabe resaltar que en ningún sitio de trabajo lo aceptan por encontrarse en condiciones tan precarias en cuanto a su movilidad, pues no puede desarrollar actividades con agilidad y aún menos varias actividades al tiempo, pues su disfunción lo impide, actualmente no tiene como cubrir las necesidades básicas de su familia, perteneciendo al estrato 1 con una esposa e hijos que sostener, pues dependen económicamente de él.

Sería ilógico pensar que con la pérdida de capacidad laboral de su miembro está en capacidad de realizar cualquier tipo de actividad que implique esfuerzo físico, como por ejemplo, sacudir polvo, limpiar ventanas y paredes, limpiar muebles. De hacerlo le podría generar más daños.

La honorable Corte suprema de justicia, en reiterada jurisprudencia ha determinado la CULPA PATRONAL y condenando a indemnización integral de perjuicios, por lo que se derivó del accidente de trabajo, afectando la vida

del trabajador, por la falta de supervisión y cumplimiento de sus obligaciones de protección, seguridad y vigilancia establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo, artículo 348 ib. ídem, artículo 2 resolución 2400 de 1979, artículo 81 y 84 de la ley 9 de 1979, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, resolución 3673 de 2008, resolución 1409 de 2012, resolución 2413 de 1979, convenio OIT 167 y recomendación 175 aprobados por Colombia mediante Ley 52 de 1993, Resolución número 1111 de 2017; así:

SL9355-2015 CSJ SALA LABORAL

“(…) La empresa incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias para propender por la seguridad y la vida del trabajador, de modo que por negligencia, configuró su responsabilidad en el siniestro.

Pues bien, la Sala considera que razón le asiste a la censura en las crítica fácticas y jurídicas que le atribuye a la sentencia fustigada, pues la excesiva confianza del trabajador y su imprudencia no relevan de responsabilidad al empleador quien indiscutiblemente soslayó sus obligaciones, en la medida en que pese a que el causante desarrollaba su trabajo en las alturas, de una parte, no implementó la llamada cuerda de vida y, de otra, no ejerció su deber de supervisión, control y exigencia que le asistía para prevenir e impedir el accidente en el que aquel perdió la vida.

Dicho de otro modo, la empresa no cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias cuyo análisis se desplegó en el acápite anterior, lo que significa ni más ni menos, que no cumplió con las normas de seguridad ni le proporcionó a su trabajador elementos y condiciones de trabajo seguros.

En efecto, no se discute que en el sitio de los acontecimientos, no existía la llamada línea de vida fija a la estructura de la edificación en la que debía adelantar sus trabajos Rodríguez Acevedo, lo que de entrada evidencia negligencia de la empresa para proveer los elementos de seguridad necesarios que garantizarán la integridad del trabajador.

Ahora, si como lo entendió el Tribunal, ante esa falencia concurrían otras medidas de seguridad tales como la implementación de la línea de vida provisional, lo cierto es que el supervisor no ejerció sus funciones de vigilar, inspeccionar y exigir la adecuación de ese instrumento, el uso de los demás elementos de seguridad tales como el arnés o cinturón de seguridad y el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor, y tampoco le prohibió o solicitó al trabajador suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adoptaran las medidas correctivas.

Todo ello pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su

defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad tal como lo ha dicho esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, entre otras, en la sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adocrinó que la «responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas».

Por tal motivo, no puede desestimarse o minimizarse la omisión de la demandada en el suministro del medio de seguridad pertinente y esencial (línea de vida), así como tampoco la negligencia que se concretó en la falta de acciones de supervisión, control y exigencia ante un posible proceder imprudente del trabajador, todo lo cual pone de manifiesto la falta de cuidado del empleador, que es la que censura el artículo 216 Código Sustantivo de Trabajo.

Esta línea de pensamiento ha sido consistente y pacífica en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal y como en los últimos años se ha reiterado en las sentencias CSJ SL160102-2014, CSJ SL17216-2014, CSJ SL5463-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL 2644-2016, CSJ SL 9396-2016, entre otras.

En consecuencia, se equivocó el Tribunal al eximir de responsabilidad a la empleadora bajo la tesis de la imprudencia de su trabajador en el desarrollo de la actividad laboral en la que perdió la vida, en cuanto ignoró las múltiples normativas nacionales e internacionales que imponen al empleador obligaciones insoslayables, para prevenir los riesgos en la ejecución del trabajo en las alturas y tejados. (...) No puede trasladarse al trabajador la obligación del empleador encaminada a procurar medidas y elementos adecuados de protección contra accidentes, en forma que garantice razonablemente su seguridad tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo. De ahí que tampoco resulte acorde a la filosofía tuitiva del derecho laboral, excusar la responsabilidad patronal en la posible incuria del trabajador, cuando como en el sub lite se tiene plenamente demostrada la omisión de protección por parte del empresario.

Para que la empresa se hubiese hecho acreedora de esa eximente de responsabilidad, le correspondía acreditar que cumplió a cabalidad con las obligaciones inherentes a su condición, esto es, que suministró todos los elementos de seguridad, entre ellos la línea de vida fija y que desplegó las labores de supervisión, inspección, control y exigencia de las medidas respectivas, tendientes a garantizar la integridad y vida de su trabajador.

Es decir, de aceptarse que el trabajador no utilizó el arnés que le suministró la empresa y que de esa forma actuó confiado e imprudentemente, tal proceder no anula la negligencia del empleador al no haber instalado la línea de vida y al no haber advertido la forma en la que aquel desarrolló sus actividades laborales, lo que redundó en que el encargado no ejerció sus funciones de supervisión, control y exigencia del cumplimiento de las normas de seguridad, con lo cual, a no dudarlo, se configura la culpa del empleador en los resultados del fatal accidente y lo hace responsable de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 Código Sustantivo de Trabajo”

SL 4686-2018 C.SJ.

“(…) cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral, o a sus beneficiarios, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En palabras de la Corte «[...]la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal» (CSJ SL12707-2017).

Tal y como ocurrió en el presente caso pues, los empleadores no ejercieron supervisión, control y exigencia que le asistía para prevenir e impedir el accidente en el que aquel perdió el 94% de su capacidad pulmonar; así las cosas, las secuelas del accidente de trabajo se presentaron por culpa patronal, pues se evidencia negligencia al no proveer los elementos de seguridad necesarios que garantizaran la integridad del trabajador.

Igualmente ha dicho la Alta Corporación que, «...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.» (CSJ SL7181-2015).

Cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia, cuidado y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126).

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, reiterada en sentencia CSJ SL13653-2015, se dijo lo siguiente:

“La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o

cuidado i incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. (Las Resaltas son de la Sala).”

IV. RAZONAMIENTO ESTIMADO DE LA CUANTÍA

La Cuantía asciende a un total de **CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M/TE (\$ 119.361.090.00)**, la cual supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, conforme al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, le corresponderá conocer al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

CUANTIA	
PRIMA	\$ 3.425.416,00
CESANTIAS	\$ 4.383.244,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 505.244.00
VACACIONES	\$ 1.548.449.58
SANCION MORATORIA	\$ 234.865.62
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 5.266.818
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 40.703.400
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 12.409.586
DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	\$ 53.172.626,00
TOTAL	\$ 119.361.090,00

V. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 5to del Código Procesal del Trabajo, la competencia se determina por:

“(…) El último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (…)”

En el presente caso, por el lugar donde el trabajador haya prestado el servicio, correspondiente a la Ciudad de Armenia Quindío. Así mismo, en razón a que la cuantía excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, le corresponderá conocer al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

VI. PRUEBAS

Con el fin de probar cada una de las aseveraciones del presente libelo demandatorio, me permito adjuntar:

VI.I PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1. Copia certificado laboral expedido por la señora **CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES.**
- 2. Copia carta de renuncia presentada por el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL.**
- 3. Copia historia clínica.
- 4. Copia recomendaciones ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A por accidente laboral.
- 5. Copia notificación de pérdida de capacidad laboral PCL mayor del 5% y menor de 50% por parte de ARL POSITIVA COMPAÑÍA

DE SEGUROS S.A.

6. Copia dictamen de Perdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO.
7. Dictamen Pericial de Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

V.II. PERICIAL APORTADA

Respetuosamente solicito señor Juez se decrete y practique el Dictamen Pericial realizado por *Experta en Seguridad y Salud en el Trabajo*, el cual podrá ser ratificado con su testimonio.

1. Dictamen Pericial de Profesional en Salud Ocupacional
2. Testimonio en el cual exponga el Profesional, el peritaje realizado.
 - a. Laura Melina Ariza C.C. 1094940533. Licencia: 0473. Dirección: Carrera 19ª número 36-68 Barrio Miraflores. Armenia Quindío.

Agradezco al señor Juez, evaluar las pruebas aportadas, así como decretar de oficio las que considere pertinentes en razón a las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley.

V.III TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente señor juez decrete las siguientes pruebas testimoniales, quienes depondrán respecto a la forma en la cual se ejercen las actividades, la relación laboral, y las afectaciones causadas al demandante como consecuencia de las secuelas dejadas:

1. ANGELA MARÍA TREJOS MENESES identificada con cedula de ciudadanía número 41958649. Celular: 3145631850. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.
2. LILIANA CASTAÑO CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía número 41944442. Celular: 3145631850. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.
3. CAROLINA BENJUMEA HENAO identificada con cedula de ciudadanía número 41.948.762. Celular: 312 731 9172. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.
4. DEIDY ABRIL LEAL identificada con cedula de ciudadanía número 9739671. Celular: 3137918765. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.
5. CLAUDIA ALEXANDRA TAPIERO identificada con cedula de ciudadanía número 41947271. Celular: 3145478203. Dirección:
6. ROCIO DEL PILAR REYES identificada con cedula de ciudadanía número 33817392. Celular: 3136335928. Dirección: Barrio Bosques de Villa Liliana Manzana O Casa 5.
- 7-FERNANDO SOTO PUERTA identificado con cédula de ciudadanía número 4378449. Celular: 3107247713

“Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que los testigos informaron no tener correo electrónico de notificaciones”

VII.I.II. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito a su despacho decretar interrogatorio de oficio a la parte demandante y citar y hacer comparecer a este juzgado a las siguientes personas:

- **CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ** en calidad de propietaria y jefe directa del establecimiento de comercio **DIVANO MANUALIDADES** para el momento en que mi poderdante en dicho establecimiento de comercio.

VII. ANEXOS

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente conferido
3. Certificado de Existencia y representación legal del establecimiento de comercio DIVANO MANUALIDADES.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandante: Mi poderdante el señor **ALVARO HERNANDEZ LEAL** podrá ser notificado en Dirección: Calle 23 número 13-24 de Armenia, Quindío Celular: Correo Electrónico: consultoresaql@gmail.com

Apoderado Demandante: Calle 22 #16-54 Edificio Cervantes Oficina 306. Armenia Quindío. Celular: 301 779 7286. Celular: 301 779 7286. E-mail: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Demandada:

- **CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ:** Carrera 15 número 14-38 Local 7 Armenia Quindío. Teléfono: 7369718. Celular: 3137315521. E-mail: carmenaristizabalm@hotmail.com

Sin más consideraciones, de usted Señor Juez



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1094.950.735
T.P. 292.206 del C.S. de la J.



Laura Melina Ariza
Profesional en Salud ocupacional

Doctora,
ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1094950735
TP. 292.206 del CS de la J
ESM

Asunto: Dictamen Pericial de Seguridad y Salud en el Trabajo
Trabajador: ALVARO HERNANDEZ LEAL
Identificación: C.C. 89.001.099
Empresa: Divano Manualidades
Cargo: Carpintero
Fecha de Accidente de Trabajo: 30 de mayo de 2019
Calificación Pérdida de Capacidad Laboral: 41.46%

De manera atenta rindo concepto pericial sobre seguridad y salud en el trabajo, por ustedes solicitado, respecto a las causas que dieron origen al Accidente de Trabajo del 30 de mayo del año 2019 del señor ALVARO HERNANDEZ LEAL identificado con cedula de ciudadanía número 89.001.099, conforme al estudio técnico del sistema de salud ocupacional, hoy, seguridad y salud en el trabajo.

INFORMACIÓN PREVIA:

IDENTIDAD Y PERFIL PROFESIONAL DE LA SUSCRITA PERITO

Datos Personales Perito
Nombres: Laura Melina
Apellidos: Ariza
Tipo De Identificación: Cedula de Ciudadanía
No De Identificación: 1094940533
Profesión: Profesional en Salud Ocupacional de la Universidad del Quindío
Certificación: Certificada por el SENA en la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de 50 horas
Licencia Res. 0473 del Min. Salud
Dirección: Carrera 19 A número 36-68 Barrio Miraflores. Armenia Quindío
Teléfono Fijo: 748 28 33
Celular: 3218460069
Experiencia: Profesional en Salud Ocupacional- Encargada de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se anexa los certificados de formación académica que me acreditan como idónea para la presenta evaluación pericial.

Lista de Publicaciones (Últimos 10 Años)

En los últimos 10 años no se han realizado publicaciones.

Lista De Casos En Los Que Ha Sido Designado Como Perito (Últimos 4 años)

En los últimos 4 años no se han designado como Peritos.



Laura Melina Ariza
Profesional en Salud ocupacional

Lista de Procesos En Que Ha Sido Perito de la Misma Parte o Apoderado

- Es la primera vez que soy perito de la parte y del apoderado.

DECLARACIONES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

-Bajo juramento manifiesto que, no me encuentro inmerso en las causales de exclusión establecidas en el artículo 50 del código general del proceso.

- Declaro bajo la gravedad de juramento que para el interesado que requiere el estudio legal no he rendido dictamen pericial en el pasado

- Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son los mismos respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión, indicando que una cosa es la prestación de los servicios de seguridad y salud en el trabajo y otra, muy diferente, la elaboración de estudios legales técnicos referentes a mi ejercicio profesional.

Exámenes, Métodos, Experimentos e Investigaciones Diferentes a Los Demás Peritajes De La Misma Materia.

No se emplea metodología diferente, a la que emplea en los casos similares, no existe variación, puesto que se realiza en base a la historia clínica, reporte del accidente, investigación del accidente, documentos del SG-SST entregados por el empleador, calificaciones de pérdida de capacidad laboral y de origen.

Exámenes, Métodos, Experimentos e Investigaciones Diferentes a Los Que Utiliza En El Ejercicio de su Profesión.

No se emplea metodología diferente, a la que emplea en los casos similares, no existe variación, puesto que se realiza en base a la historia clínica, reporte del accidente, investigación del accidente, documentos del SG-SST entregados por el empleador, calificaciones de pérdida de capacidad laboral y de origen.

Documentos Utilizados y Anexos:

- Historia clínica
- Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por ARL POSITIVA, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

DICTAMEN PERICIAL

CONCEPTO TÉCNICO

De manera atenta me permito emitir el concepto técnico respecto al accidente de trabajo ocurrido el 30 de mayo de 2019, Dx.Herida de los dedos índice medio, y anular mano derecha, fractura de cabezas del 2 –3 metacarpiano, lesión tendones flexor superficial y profundo del 2-3 y 4 dedos.

Aspectos a tener en cuenta:

Cargos desempeñados: Carpintero



Laura Melina Ariza
Profesional en Salud ocupacional

Jornada laboral: 10 horas diarias (Conforme a información del trabajador)

Riesgo del puesto de trabajo: Ergonómico, Osteomuscular, Biomecánico, Público.

ANALISIS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:

Se evidencia por parte de la empresa un incumplimiento total en la implementación de seguridad y salud en el trabajo en el área de medicina laboral con la ocurrencia del accidente de trabajo del señor HERNANDEZ LEAL se puede observar que al momento de realizar trabajos de carpintería, NO contaba con capacitaciones, inducción o reinducción, tampoco con examen de aptitud para realizar dicha tarea, no contaba con persona que supervisara sus funciones antes, durante y después de cada tarea.

No se evidencia entrega de Elementos de Protección personal, **no se evidencian capacitaciones de:** inducción y reinducción, capacitación en manejo y uso de EPP, Capacitación en Higiene Postural, Capacitación en manejo seguro de herramientas y conocimiento de los riesgos y peligros de cada tarea.

No se evidencia en las capacitaciones técnicas, tampoco la entrega de los EPP ni elementos necesarios para el trabajo de Carpintería.

Dando revisión a la historia clínica de señor Álvaro Hernández Leal se puede evidenciar que aunque el accidente de trabajo no es catalogado como accidente grave fue un accidente que tuvo que ser intervenido 2 veces por cirugía plástica la primera como atención al accidente y la segunda por que las secuelas hacían parte del poco avance en la recuperación, fue una rehabilitación dolorosa y lenta, en este proceso no solo se contó con secciones seguidas de fisioterapia si no también un acompañamiento desde el área de salud ocupacional de la entidad su salud.

De acuerdo con el caso anterior se le solicito una documentación sobre el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y su implementación a la empresa para la cual trabaja el señor Álvaro Hernández Leal de la cual no se entregó ninguna.

Todo anterior deja en evidencia la falta de implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y de capacitación al empleado en temas de inducción y reinducción, autocuidado, manejo de herramientas, conocimiento e identificación de peligros. La empresa al no tener una matriz de riesgos no pudo evidenciar los posibles accidentes y riesgos que puede tener cada actividad que se realiza en dicha empresa.

Tampoco se evidencian procesos de cada tarea ni capacitaciones a los empleados lo cual puede dar a deducir que no se tiene el personal capacitado en las actividades a ejecutar que falta capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo, en conocimiento de los procesos.



Laura Melina Ariza
Profesional en Salud ocupacional

Los accidentes de trabajo como su nombre lo indican son accidentes, pero siempre existe una manera de realizar una mitigación o una eliminación de los riesgos para que si un accidente las heridas y las secuelas sean leves o se puedan eliminar para que el evento no ocurra.

CONCLUSIONES:

En revisión al caso del señor ALVARO HERNANDEZ LEAL, se evidencia:

1. No se cuenta con un examen ocupacional por parte del médico laboral de la empresa, cuando se asignan funciones
2. No se cuenta con una capacitación o reinducción al cargo
3. No hay registro y capacitación de pausas activas desde el inicio de las actividades
4. No hay registro de contar con un Supervisor durante el desarrollo de la labor
5. No se evidencia capacitación de higiene postural y manejo de herramientas
6. No se evidencia capacitación de manejo de EPP antes de la ocurrencia del accidente de trabajo.
7. No se evidencia en las capacitaciones técnicas de uso de herramientas, tampoco la entrega de los EPP necesarios para el trabajo que desarrollaba.
8. No se evidencia entrega de EPP al trabajador.

Todo lo anterior da evidencia que por parte del empleador y el área de Seguridad y Salud en el Trabajo falta al cumplimiento de salud ocupacional y acompañamiento permanente en las actividades de trabajo, pues se denota el incumplimiento por parte de la empresa desde la falta de capacitación, así como tampoco una debida supervisión durante la ejecución de la actividad.

Atentamente,

Laura Melina Ariza
Profesional en Salud Ocupacional
C.C 1094940533
Licencia 0473 de la gobernación del Quindío

Se adjunta:

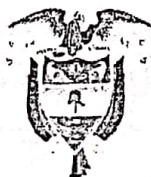
1. Hoja de vida donde consta su Experticia y Formación- con los correspondientes Anexos.

Bibliografía:

1. Resolución 1409 de 2012



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0473 DEL 12 DE MAYO DEL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A PERSONA NATURAL

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO en ejercicio de sus facultades Constitucionales Legales y Estatutarias y en cumplimiento a la competencia asignada por el inciso primero del artículo 23 en la Ley 1562 de 2012 y lo previsto en la Resolución 4502 del 28 de Diciembre de 2012, el Decreto de Delegación N° 0491 del 13 de Mayo de 2016 de la Gobernación del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que: LAURA MELINA ARIZA ACOSTA con CC N° 1.094.940.533 expedida en: ARMENIA - QUINDÍO ; ha solicitado licencia para la prestación de servicios en: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, como: PERSONA NATURAL, según títulos otorgados por la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO COMO PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL acta de grado N° 003 del 21 de Marzo de 2017, Diploma del 21 de Marzo de 2017, libro N° 007 registro N° 4247 y para tal efecto anexo la documentación exigida por la Resolución 4502 del 28 de Diciembre del 2012.

Que la Expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de Salud Ocupacional a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que oferten a nivel nacional, servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo definidos por el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, estará a cargo de las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud en cumplimiento de la competencia asignada a estas por el inciso primero del artículo 23 de la citada Ley, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Resolución 4502 del 28 de Diciembre de 2012. (Artículo 1 Resolución 4502 del 28 de Diciembre del 2012.)

Que Los titulares de las licencias deberán cumplir en el ejercicio de sus actividades con las normas legales, técnicas y éticas para la prestación de servicios Seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional que para tal fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social. (Artículo 6 Resolución 4502 del 28 de Diciembre del 2012.)

Que se otorga y renovará la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo a los profesionales y tecnólogos universitarios en Salud Ocupacional, profesionales universitarios con postgrado en Salud Ocupacional a los profesionales universitarios en una o varias áreas de Salud Ocupacional, a los tecnólogos y técnico de Salud Ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos por una Institución de Educación Superior, debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional. (Artículo 4 Resolución 4502 del 28 de Diciembre del 2012.)

Que las licencias de Salud Ocupacional hoy denominadas servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo tendrán una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su expedición y su renovación por un término igual y siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados en la Resolución 4502 del 28 de Diciembre del 2012 previa presentación de la solicitud ante la secretaria de salud Departamental.

Que las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución e impondrán las sanciones que acarreen su incumplimiento de conformidad con las normas legales que rigen esta materia, sin detrimento de las demás sanciones que puedan derivarse de la transgresión a las normas legales vigentes. (Artículo 9 Resolución 4502 del 28 de Diciembre del 2012.)

Que la Secretaría de Salud Departamental del Quindío expide la licencia de prestación de servicios de Seguridad y Salud en el trabajo sin costo alguno en cumplimiento a lo reglamentado en la Resolución 4502 del 28 de Diciembre del 2012 en su Artículo 7.

Que Previo otorgamiento de la licencia para la prestación de servicios de Seguridad y Salud en el trabajo a las personas Jurídicas públicas o privadas solicitantes, la Secretaría de Salud Departamental del Quindío realizara una visita de vigilancia técnica con el fin de verificar la información suministrada en la solicitud de la licencia y así garantizar la calidad en la prestación de los servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo en cumplimiento a lo reglamentado en la Resolución 4502 del 28 de Diciembre del 2012 en su Artículo 8.

Con base en la documentación presentada por el interesado y previo estudio efectuado por esta Secretaría, es procedente otorgar la Licencia para la prestación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional a: **LAURA MELINA ARIZA ACOSTA** con CC N° 1.094.940.533 expedida en: **ARMENIA - QUINDIO** ; Con merito en lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Otorgar Licencia para la prestación de servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional a: **LAURA MELINA ARIZA ACOSTA** de acuerdo con su perfil de: **PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL**, en las áreas de:

- Investigación del accidente de trabajo,
- Educación- Capacitación,
- Diseño, Implementación, Administración y ejecución del Sistema de Gestión Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 2: La presente licencia se expide por un término de 10 años. Y tiene carácter personal e intransferible y su validez aplica para todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 3: Toda solicitud para la prestación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional, que el titular de esta Licencia presente a Instituciones Públicas o Privadas, deberá estar acompañada con copia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4: Contra la Presente Resolución, procede el recurso de reposición por escrito ante el SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y condiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE .
Dada en Armenia Quindío el 12 de mayo del 2017



CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental

Isabel Solarte
Elabora Isabel Solarte Referente de Salud y Ambiente Laboral del Departamento
Reviso y aprueba: Néstor Jairo Buitrago, Director de PVC
En la copia se adhieren y anulan Estampillas pro desarrollo por valor de \$4.600.00
En la copia se adhieren y anulan Estampillas pro hospital por valor de \$4.600.00
En la copia se adhieren y anulan Estampillas pro universidad por valor de \$2.300.00

NOTIFICACION PERSONAL

En Armenia a los 26 días del mes de: MAYO del año 2017 se notifica personalmente a: **LAURA MELINA ARIZA ACOSTA** con CC N° 1.094.940.533 expedida en: **ARMENIA - QUINDIO**; que por medio de la Resolución N° 0473 del 12 de mayo de 2017, se le ha otorgado licencia como **PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL**, para la prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional.

Laura Ariza Acosta
NOTIFICADO

Isabel Solarte
NOTIFICADOR



EL CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA

CERTIFICA

Que LAURA MELINA ARIZA ACOSTA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1094940533 de Armenia, realizó y aprobó el curso de CONFORMACION DE BRIGADAS DE EMERGENCIA. con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Armenia, a los dieciseis (16) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO

**SUBDIRECTORA CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA
REGIONAL QUINDÍO**

SENA: Una Organización con Conocimiento



EL CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA

CERTIFICA

Que LAURA MELINA ARIZA ACOSTA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1094940533 de Armenia, realizó y aprobó el curso de PRIMEROS AUXILIOS con una intensidad horaria de Cuarenta y Ocho (48) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Armenia, a los veintiun (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO

**SUBDIRECTORA CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA
REGIONAL QUINDÍO**

SENA: Una Organización con Conocimiento

HOJA DE VIDA



DATOS PERSONALES

Nombre completo: Laura Melina Ariza Acosta

No. Cedula: 1094940533

Fecha de Nacimiento: 27 de febrero de 1994

Estado Civil: Soltera

Domicilio: Carrera 19ª #36-68

Teléfono: 7482833

Celular: 3218460069

Correo Electrónico: lauramelinaariza@gmail.com

FORMACION

Institución: Universidad del Quindío

Programa: profesional en salud ocupacional

Ciudad: Armenia

Año: 2017

Institución: Instituto técnico de Educación Comfenalco Quindío

Programa: técnico Laboral Por Competencial En Secretaria Auxiliar Contable

Ciudad: Armenia

Año: 2012

Institución: Educativa José Rufino Cuervo sur

Programa: Bachiller técnico

Ciudad: Armenia

Año: 2010

COMPLEMENTARIOS

Institución: SENA Regional Quindío

Curso: Curso De Liquidación Y Contabilización De La Nómina

Ciudad: Armenia

Año: 2011

Institución: Educativa CASD

Curso: Técnica Salud Pública

Ciudad: Armenia

Año: 2010

COMPETENCIAS

Tipo: Activa

Especificación: Me gusta ser muy activa e interactuar con otras personas, se distribuir el tiempo laboral en las tareas específicas.

Tipo: Respetuosa

Especificación: Se tratar muy bien a la gente y me gusta diferenciar muy bien las jerarquías de trabajo.

Tipo: Responsable

Especificación: Me considero muy responsable se terminar las actividades que me propongo, soy muy puntal el la llegada y en la entrega de informes.

INFORMACIÓN LABORAL

EMPRESA: PROTECCION TRABAJO Y SALUD S.A.S

CARGO: Coordinadora técnica

DURACIÓN: 18 meses

JEFE INMEDIATO: MARTHA DUQUE

TELEFONO: 7445292

CIUDAD: Armenia Quindío

EMPRESA: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S

CARGO: Auxiliar administrativa

DURACIÓN: 16 MESES

JEFE INMEDIATO: GLORIA MERCES PATIÑO

TELEFONO: 7445292

CIUDAD: Armenia Quindío.

EMPRESA: TEMPORALMENTE

CARGO: Auxiliar administrativa

DURACIÓN: 8 MESES

JEFE INMEDIATO: GLORIA MERCES PATIÑO

TELEFONO: 7445292

CIUDAD: Armenia Quindío.

EMPRESA: Municipio De Armenia

CARGO: Aprendiz Sena.

DURACIÓN: 6 Meses.

JEFE INMEDIATO: José Sánchez Ospina

TELEFONO: 7417100 Ext. 219

CIUDAD: Armenia Quindío.

FUNCIONES DEL CARGO

- **Todo el ingreso del personal a la temporal:**
Diligenciamiento de la hoja de registro (formato interno)
Diligenciamiento de los formularios de EPS, CAJA DE COMPENSACION, PENSION,
afiliación a ARL.
Realización de la base de datos del ingreso del personal
Manejo del portal de Aportes en línea.
Pago de seguridad social de independientes y dependientes
Manejo de incapacidades por EPS
- **Liquidación de nomina**
- **Liquidación de prestaciones sociales**
- **Manejo de incapacidades por ARL**
- **Manejo e implementación del SG SST**
- **Manejo de profesionales en el SG-SST**
- **Coordinadora de empresa proveedora de las ARL**

REFERENCIAS PERSONALES

Nombre completo: Jhon Jaime Castaño

Cargo: Jefe de Agencia

Empresa: Productos Ramo

Teléfono: 3214701454

Nombre completo: Javier Rodríguez

Cargo: Auxiliar Administrativo

Empresa: Alcaldía de Armenia

Teléfono: 7341375

Nombre completo: Lina Paola Rodríguez

Cargo: Vendedora

Empresa: El Cocinerito

Teléfono: 3146084279

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.094.940.533**

ARIZA ACOSTA
APELLIDOS

LAURA MELINA
NOMBRES

Laura Melina Ariza Acosta
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1994**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

29-FEB-2012 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2600100-00371139-F-1094940533-20120428

0029742426A 1

37784984

República de Colombia
Departamento del Quindío
Institución Educativa
Rufino José Cuervo Sur
Armenia, Quindío
Jornada Diurna

Acta de Grado

En la ciudad de Armenia, Quindío, a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre del año 2010, la Rectora y la Secretaría de la Institución Educativa Rufino José Cuervo Sur, formalizaron la graduación de los alumnos de último grado.

Institución aprobada mediante la Resolución Municipal No. 2019 de Noviembre 10 de 2006, modificada por la Resolución 1414 de Noviembre 8 de 2007, emanadas por la Secretaría de Educación Municipal, en los niveles de Preescolar, Grado Transición, Educación Básica Secundaria y Media Técnica, grados 10 y 11, Turismo Ambiental; Promotor en Deportes y Recreación Comunitaria; Especialidad en Informática, Ensamble y Mantenimiento de Computadores; Educación Formal de Adultos Ciclos Lectivos Especiales Integrados I, II, III, IV, V y VI; en convenio con el CASD, según Resolución No. 10637 del 22 de Junio de 1982, en diferentes especialidades:

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Básica Secundaria y Media Vocacional, se procedió a otorgar el Título de

BACHILLER TÉCNICO ESPECIALIDAD: SALUD PÚBLICA

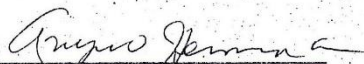
al graduando cuyo nombre, apellidos y número del documento de identificación se relacionan a continuación:

10. LAURA MELINA ARIZA ACOSTA T.I. 24430 ARMENIA (Q)

Es fiel copia del Acta Original General No.071 de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2010 que consta de ciento veintisiete (127) graduados, que comienza con el nombre de ABCIL PIMENTEL XIOMARA y termina con el nombre de ZULETA GÓMEZ CAROL VIVIANA.

En constancia se firma en Armenia, Quindío a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre de 2010, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto 180 de 1981.

FIRMADA Y SELLADA POR:



AMPARO HERRERA ARIAS
C.C. 24.486.386 de Armenia (Q)



AMPARO BERMÚDEZ RESTREPO
C.C. 24.672.623 de Génova (Q)

Instituto Técnico de Educación Comfenalco Quindío

Armenia

En la ciudad de Armenia, Quindío, a los 21 días del mes de septiembre del año 2012 se reunieron,
las suscritas Directora del Instituto, Coordinadora Académica y Secretaria del

Instituto Técnico de Educación Comfenalco Quindío

Institución aprobada en el nivel de Educación Técnica
por la Secretaría de Educación Municipal,
para otorgar el Título de

**TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN
SECRETARIADO AUXILIAR CONTABLE**
(Registro de Programa 2079 de diciembre 7 de 2009)

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos
que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al nivel de Educación
Técnica, se procedió a otorgar el Certificado de Aptitud Ocupacional como

Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Auxiliar Contable

al graduando cuyo nombre, apellidos y número del documento de identificación
se relacionan a continuación

Laura Melina Ariza Acosta

Identificada con c.c No. 1,094,940,533 de Armenia, Quindío

Con una duración de 900 horas, de acuerdo con lo establecido
en el Decreto 4904 de diciembre 16 de 2009

Firmada y sellada por LILIANA MARÍA BETANCOURT ECHAVARRIA (Directora Instituto)
PATRICIA ELENA GARCÍA MERCHÁN (Coordinadora Académica)
y RUBIELA VÁSQUEZ OSORIO (Secretaria).

Dado en Armenia, Quindío a los 21 días del mes de septiembre del año 2012.


LILIANA MARÍA BETANCOURT ECHAVARRIA
Directora Instituto
C.C. N° 41.926.141 de Armenia, Quindío


PATRICIA ELENA GARCÍA MERCHÁN
Coordinadora Académica
C.C. N° 41.917.879 de Armenia, Quindío


RUBIELA VÁSQUEZ OSORIO
Secretaria
C.C. N° 41.935.277 de Armenia, Quindío

Premi



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LAURA MELINA ARIZA ACOSTA

Con Tarjeta de Identidad No. 94.022.724.430

Cursó y aprobó la acción de Formación

LIQUIDACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LA NÓMINA

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Armenia, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil once (2011)

Firmado Digitalmente por
CARLOS ALBERTO AGUIRRE PEREZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

CARLOS ALBERTO AGUIRRE PÉREZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO
REGIONAL QUINDIO

6485629 - 04/11/2011
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 955800267432IT94022724430C.



La República de Colombia y por autorización
del Ministerio de Educación Nacional

La Universidad del Quindío

Creada por el acuerdo Municipal N° 23 del 14 de Octubre de 1960 y reconocida como universidad por la Ley 56 de 1967
y el decreto N° 1583 de Enero 18 de 1975 del Ministerio de Educación Nacional de Colombia

En atención a que

Laura Melina Ariza Acosta

C.C. 1.094.940.533 Armenia

Ha cursado y aprobado los estudios universitarios
estatuídos oficialmente, le expide el presente

Diploma

Y le confiere el título de

**Profesional en
Salud Ocupacional**

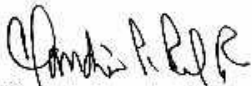
En testimonio de ello, se firma y sella el presente diploma
en la ciudad de Armenia el 21 de Marzo de 2017

Registro N° 4247

Libro N° 007


Rector de la Universidad


Decano de la Facultad


Secretario General de la Universidad



ACTA DE GRADO

El Suscrito Secretario General de la Universidad del Quindío

CERTIFICA:

Que en el libro de Actas de Grado de la Universidad, figura el ACTA DE GRADO No.003 Expedida en Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los (21) Veintiun días del mes de Marzo del 2017, fecha en la cual se cumplió el acto de graduación de:

LAURA MELINA ARIZA ACOSTA

1094940533

Presidió dicho acto el Doctor(a) JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO Rector de la Universidad y actuó como Secretario General el Doctor(a) CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRIGUEZ quien informó que el aspirante terminó sus estudios en el año de 2017, y que el consejo Académico, mediante el Acuerdo No. 009 Diploma No. 4247 el 21 del mes de Marzo le confirió el Título de :

PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL

El Acto se autorizó después de que el estudiante cumplió con todos los requisitos exigidos por los reglamentos de la Universidad. Para tal efecto, el señor Decano tomó el juramento al Graduando y le hizo entrega del DIPLOMA que lo acredita como:

PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL

Para constancia y validez se firma este documento:

El Rector

(Fdo.) JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO

El Decano

(Fdo.) JORGE ENRIQUE GOMEZ MARIN

El Secretario General

(Fdo.) CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRIGUEZ

Es copia del Original tomado a los Veintiun días del mes de Marzo de 2017

CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRIGUEZ

El Secretario General





Colmena Formación Virtual

La República de Colombia y en su nombre

Colmena Seguros
NIT. 800226175-3

Debidamente autorizada y habilitada por el Ministerio de Trabajo bajo el número de registro RCO 0001, otorga la certificación correspondiente a la capacitación virtual en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) a:

LAURA MELINA ARIZA ACOSTA
Identificado con C.C.1094940533

Número de horas cursadas: 50 Horas

De acuerdo a lo establecido en la resolución Número 4927 del 2016
El presente certificado se expide el 4 de septiembre de 2017, en la ciudad de Bogotá, D. C.

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Stella Rodríguez Rincón".

Gerente Técnico Médica de Riesgos Laborales
Colmena Seguros

Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.
SUSCRIPCIÓN FINANCIERA
EN COLOMBIA
VIGILADO

AUTORIZO QUE TODOS LOS DATOS SEAN
CONFIRMADOS SIN NINGÚN TIPO DE
RESTRICCIÓN CERTIFICANDO QUE LA
INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA PRESENTE
HOJA DE VIDA ES VERÍDICA.

Laura Melina Ariza Acosta
LAURA MELINA ARIZA ACOSTA
C.C. 1.094.940.533 de Armenia (Q.)